REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre, veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE:

JORGE ENRIQUE SANTANILLA

MEDINA, Presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA

BUENAVISTA- FUNDADORES

ACCIONADOS:

CONCESIONARIA VIAL ANDINA "COVIANDINA", AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y

OTROS.

MAGISTRADA:

TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION:

50001-23-33-000-2018-00275-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Accionante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2018, mediante el cual se **INADMITE** la **ACCIÓN POPULAR**, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fls. 404-406 cuad. 2).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece que el recurso de reposición se interpone contra los autos dictados durante el trámite de la ACCIÓN POPULAR, en los términos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, hoy CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Revisado el memorial del 29 de octubre de 2018 (fls. 404-406 cuad. 2), el Accionante, censura lo ateniente al agotamiento del requisito de procedibilidad y cuestiona la valoración errada de las pruebas allegadas al proceso, puntos que ya fueron decidido en auto del 24 de octubre de 2018 (fls. 399-401 cuad. 2), por lo que debe estarse a lo resuelto en este proveído.

Por tanto, el recurso de **REPOSICIÓN** debe **RECHAZARSE POR IMPROCEDENTE.**-

El impugnante, interpone el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2018 (fls. 399-401 cuad. 2), decisión contra la cual no procede dicho recurso, pues el artículo 37, de la Ley 472 de 1998, establece que la apelación solo es procedente contra la sentencia que se dicte en 1ª instancia.

Por lo expuesto, el DESPACHO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN formulado por el Actor Popular, contra el auto del 24 de octubre de 2018 (fls. 399-401 cuad. 2), mediante el cual se INADMITIÓ la ACCIÓN POPULAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada